



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Jhonny Orlando Gordillo Triviño
Ddo. Compañía Nacional de Levaduras-LEVAPAN S.A.
Rad. 76-834-31-05-001-2017-00521-00

AUTO SUS No. 634

Tuluá, octubre 27 de 2021.

Mediante escrito allegado al proceso (archivo 5 carpeta virtual), el apoderado judicial sustituto de la parte demandada, manifiesta al Juzgado, que renuncia al mandato otorgado por su poderdante para actuar en el presente proceso en defensa de sus legítimos intereses. A su vez allega constancia de haber noticiado a su representada acerca de su decisión.

Así las cosas y como quiera que el referenciado pedimento se ajusta a derecho por así permitirlo el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por la remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habrá de aceptarse la susodicha renuncia; con la advertencia que tal como lo regula el inciso 4 ibidem, la misma no pone término al poder, sino 5 días después de presentado el memorial de tal naturaleza, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En virtud a lo anterior, se requerirá a la parte demandada para que designe a otro profesional del derecho y ostente su representación judicial, siguiendo los parámetros del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez, que entratándose de procesos laborales de primera instancia como en el caso de marras, por mandato de la ley, es requisito indispensable, que las partes actúen a través de abogado en ejercicio.

De otra parte y como quiera que no se ha reprogramado la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, el Juzgado en aras del principio de celeridad procesal a ello procede, fijando fecha y hora para tal diligencia.

Como las actuaciones de los procesos, según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales, por correo electrónico suministrado en la demanda,

contestación y /o en cualquier otro acto y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Es responsabilidad de los apoderados, informar al Juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, si a ello hubiere lugar, so pena de no poder realizarse el mencionado acto procesal.

Para ello, se ordena librar las comunicaciones electrónicas y para su respuesta, se conceden 3 días hábiles comunes.

El presente auto será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los apoderados y partes pueden acceder de la siguiente forma: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-**ACEPTASE** la renuncia que del poder otorgado presenta el doctor FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY, en las condiciones consignadas en la motivación de este proveído.

3.-**ADVIERTASE** que tal como lo regula el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de juicios por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la renuncia no pone término al poder, sino 5 días después de presentado el memorial contentivo de la misma.

4.-**REQUIERASE** a la parte demandada para que designe a un profesional del derecho y ostente su representación judicial, conforme se dijo en las consideraciones de la presente desición.

5.-**SEÑALESE** como fecha para realizar virtualmente la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, así como decreto de pruebas, según lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día 22 de marzo de 2022 a la hora de las 10 a.m.-Adviértase a las partes y a sus apoderados que de no hacerse presente a esta diligencia, sin causa justificada, les acarrearán las consecuencias a que se contrae el citado precepto legal.

5.-Por Secretaría y a través de correo electrónico o cualquier otro medio, indáguese a los apoderados de las partes y procuradores judiciales, si disponen de los medios

tecnológicos, para realizar en el presente proceso, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento y fijación del litigio, así como el decreto de pruebas, de manera virtual, informando la dirección electrónica de los apoderados y sus representados a la Secretaría del Juzgado por medio del correo electrónico j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para tal efecto se le concede un término de tres (3) días hábiles comunes.

6.-El presente auto se notificará en la forma señalada en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca**

AUTO SUSTANCIACIÓN Nº 346

Tuluá, octubre 27 de 2021.

Referencia : Proceso Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante : Martha Cecilia Segura Salcedo
Demandado : Municipio de Riofrío - Valle del Cauca
Radicado : 76-834-31-05-002-2019-00296-00

Al revisar el expediente, procedió el Despacho a realizar un análisis respecto al memorial aportado por la parte pasiva, Municipio de Riofrío, Valle del Cauca, a título de contestación de la demanda, en el cual se encontró que esta adolece de ciertos defectos que impiden su admisibilidad en esta ocasión, veamos:

Debe recordarse que el artículo 31 de nuestro Estatuto Procesal, regula la forma, técnica, método y requisitos de la contestación de la demanda, señalando en su numeral 4°, lo siguiente:” los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa (...)”.

Es claro entonces, que la norma estableció como un presupuesto imperativo para la correcta presentación del mencionado libelo de contestación, lo relacionado a establecer los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. En el presente caso, la contestación de la demanda no contiene lo relacionado con ese numeral, ni en ningún otro de sus acápites se refiere a ello, siendo uno de los requisitos que debe contener la contestación de una demanda para su correcta valoración.

Por esta razón, es necesario que la parte demandada corrija tal situación, refiriéndose como se mencionó enantes, en indicar los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

Para efectos de la subsanación pertinente, se le concede a la pasiva el perentorio término de cinco (5) días hábiles, so pena de las consecuencias de ley.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

2

1.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el MUNICIPIO DE RIOFRIO, VALLE DEL CAUCA, a través de su apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído. **EN CONSECUENCIA**, se le concede a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que realice la subsanación pertinente, so pena de las sanciones legales.

2.- RECONOCER suficiente personería al doctor MILTON FABIAN MAZUERA MORA, cedulao bajo el N° 94393014, portador de la T.P. 150.981, para que represente judicialmente dentro de este proceso a la parte demandada MUNICIPIO DE RIOFRIO, VALLE DEL CAUCA, conforme a las voces del poder conferido y allegado a las diligencias.

3.- VENCIDO el término a que se contrae el numeral 1°, vuelva el proceso a despacho para los fines legales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg

2